



**Corresponsalías
Autonómicas**
Andalucía
9



Tribuna
La prescripción de las
medidas de seguridad
11

sumario	
<ul style="list-style-type: none"> Doctrina Deudas nacidas de la misma relación jurídica: ¿compensación o excepción de contrato no cumplido? Pablo RODRÍGUEZ-PALMERO SEUMA 	1
<ul style="list-style-type: none"> Corresponsalías Autonómicas Andalucía 	9
<ul style="list-style-type: none"> Tribuna La prescripción de las medidas de seguridad Jerónimo GARCÍA SAN MARTÍN 	11
<ul style="list-style-type: none"> Jurisprudencia Prosecución de la ejecución hipotecaria por la diferencia entre la suma reclamada y la cantidad en que la entidad bancaria se adjudicó la finca hipotecada Acoso sexual infantil mediante tecnologías de la información cometido por menor de 17 años que envía reiterados e insistentes «whatsaps» libidinosos a una niña de 12 	17 18

DOCTRINA

LA LEY 1222/2014

Deudas nacidas de la misma relación jurídica: ¿compensación o excepción de contrato no cumplido?

Pablo RODRÍGUEZ-PALMERO SEUMA
Rodríguez-Palmero Abogados

En los últimos años han recaído diversos pronunciamientos judiciales que han revivido la polémica acerca de si, para que proceda la compensación, es necesario que las deudas tengan origen en relaciones jurídicas distintas. Tras recordar las posturas doctrinales existentes y las consecuencias legales que implicaría admitir aquella tesis, el autor finalmente enumera los motivos por los que considera que no debe rechazarse la compensación entre deudas con común origen.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Con carácter previo al análisis de la cuestión objeto de este trabajo, resulta útil dejar constancia de algunas observaciones preliminares sobre la compensación y la excepción de contrato no cumplido.

El Derecho Romano no admitía la compensación como categoría general; de modo bien distinto, en determinados casos, cuando dos personas eran recíprocamente acreedoras y deudoras, consideró natural que se produjese el efecto consistente en neutralizar sus deudas hasta el límite de su recíproca concurrencia.

El Código Civil configura la compensación como un modo de extinguir las obligaciones (art. 1156 CC), calificación no obstante tradicionalmente crítica-

da con base en que aquélla únicamente extingue créditos y deudas, no necesariamente la relación obligatoria considerada en su totalidad, que puede perfectamente subsistir.

Existe general consenso doctrinal en que la compensación no constituye una forma de pago en sentido estricto, sino un sustitutivo de aquél (de acuerdo con la terminología de DÍEZ-PICAZO, un subrogado del cumplimiento).

A los fines que aquí interesan, debemos detenernos en el fundamento de la compensación. Como es sabido, tres son las razones habitualmente alegadas para justificar la figura: i) la simplificación de las operaciones, y la conveniencia de evitar un doble pago (o, caso de tratarse de deudas de distinto importe, la sustitución de aquel doble pago por uno equivalente a la diferencia); ii) evitar que el deudor que pague en primer lugar corra poste-



Tribunal Superior de Justicia
la **sentencia del día**
Concedida una ayuda a la madre de un bebé asesinado, como víctima indirecta de delito violento
Ponente: Vegas Valiente, Miguel Ángel
15

OPINIÓN

Este trabajo analiza una cuestión que ha merecido escasa atención por parte de la doctrina: si la compensación puede tener lugar entre deudas procedentes de la misma relación jurídica, o únicamente puede operar cuando las deudas tengan orígenes diferenciados.

Aquella escasa atención doctrinal no responde a la ausencia de repercusiones prácticas de la discusión; de modo bien distinto, la delimitación del ámbito de aplicación de la compensación presenta importantes consecuencias, tanto civiles como estrictamente procesales.

En este contexto, en los últimos años diversas Audiencias Provinciales han manifestado con contundencia que el distinto origen es requisito indispensable para que entre en juego la compensación.

Este hecho constituye una buena excusa para llevar a cabo un minucioso estudio de las sentencias recaídas sobre la materia; otros extremos, como la finalidad de la compensación o las consecuencias derivadas de la reducción de su ámbito de aplicación a las deudas con distintos orígenes, son también considerados para alcanzar cierto posicionamiento. El tal proceso adquiere asimismo importancia el entendimiento de que la operatividad de la excepción de contrato no cumplido en el seno de las relaciones sinalagmáticas (en relación con cualquier incumplimiento) no puede ser obstáculo para que en ellas pueda también haber lugar a la compensación (en relación los incumplimientos que den lugar a ciertas deudas).

riormente el riesgo de no cobrar lo que a su vez se le adeuda, resultado que penalizaría a la persona más diligente en el cumplimiento de sus obligaciones —la denominada función de garantía—, y iii) desde la perspectiva de quien reclama el pago, la necesidad de poner coto a su malicioso comportamiento, tomando en consideración que es, también, deudor («contrario a la buena fe es pedir aquello mismo que luego ha de ser restituido» —*dolo facit qui petit quos redditur usest*—) (1).

La excepción de contrato de cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) no se halla explícitamente regulada en Derecho español, y es generalmente considerada una creación jurisprudencial derivada del art. 1124 CC. Sin embargo, existen otros preceptos, con frecuencia olvidados, que reflejan también el principio inspirador de la figura; singularmente, los arts. 1100 *in fine* («En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro») y 1308 CC («Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello a que, en virtud de la declaración de nulidad, esté obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumba»).

Según manifiesta ESPÍN, esta figura representa una negativa provisional al cumplimiento, que el demandado puede oponer mientras el actor no cumpla con la obligación que a su vez le corresponde. Se trata, pues, de una verdadera excepción, como medio de defensa que asiste al demandado (2).

La doctrina sitúa el fundamento de esta figura en la interconexión existente entre las

obligaciones recíprocas, que por regla general exige el cumplimiento simultáneo. En consecuencia, constituye un elemento esencial para el mantenimiento del equilibrio patrimonial entre los contratantes, pues permite al demandado rechazar el cumplimiento mientras la parte contraria no cumpla con su propia obligación. Asimismo, la doctrina destaca como fundamento el principio de que nadie puede demandar el cumplimiento de una obligación sin a su vez cumplir aquella que está a su cargo o, cuando menos, ofrecer su satisfacción.

DE LOS MOZOS destaca que la excepción es una manifestación del principio de proporcionalidad, que impregna la totalidad de nuestro Ordenamiento Jurídico; dice este autor: «Esta idea de proporcionalidad es la esencia misma de la *aequitas* y se manifiesta con una riqueza extraordinaria en el Derecho Civil; recordemos aquí, por ejemplo, la incompatibilidad entre la buena fe y la culpa o el dolo, eso sin apelar a la *aequitas constituta* que perfecciona el sinalagma funcional de las obligaciones recíprocas, presente en el art. 1124 del Código Civil» (3).

Por mi parte, considero importante destacar que —como se deriva de lo hasta aquí expuesto— el fundamento de ambas figuras es, al menos parcialmente, común: al igual que la compensación, la excepción de contrato no cumplido permite no cumplir en tanto en cuanto tampoco lo haga el demandante; tomando en consideración el comportamiento del actor, proscribiremos que reclame sin que a su vez haya cumplido sus propias obligaciones.

Por lo demás, podría plantearse la cuestión de si la *exceptio non adimpleti contractus* da lugar a la extinción de la deuda de quien la excep-

ción. Si bien el tenor de algunas sentencias pudiera dar pie a entenderlo así (p. ej., SSTs de 5 de julio de 1941, de 3 de diciembre de 1955, de 21 de marzo de 1986 y de 29 de febrero de 1988, que manifiestan que el demandado queda «liberado» de sus compromisos), de lo anteriormente expuesto es claro que únicamente legitima el incumplimiento provisional, en tanto en cuanto el actor no cumpla lo que le corresponde. Especialmente clara es, sobre este punto, la explicación de PUIG BRUTAU, que describe cómo la excepción «neutraliza temporalmente el derecho del actor, pero no la extingue, aunque procesalmente conducirá a la desestimación de la demanda, pues para evitarlo será preciso que el actor ofrezca el cumplimiento simultáneo de la prestación que es contrapartida de la que reclama» (4).

Consignadas estas observaciones, ya se anticipa que el objeto de este trabajo es analizar si ambas figuras se diferencian —entre otros aspectos— por su ámbito de aplicación, en la forma siguiente: mientras la excepción de contrato no cumplido opera cuando ambos incumplimientos (el del actor y el demandado) afectan a las obligaciones nacidas del mismo título, causa o relación jurídica, la compensación únicamente cabe cuando las deudas procedan de títulos, causas o relaciones jurídicas diversas.

Antes de analizar esta cuestión, resulta útil advertir los siguientes matices:

i) La *exceptio non adimpleti contractus* es más amplia que la compensación por razón de la causa que la puede motivar, pues no exige que el incumplimiento desemboque en la existencia de una deuda que reúna las específicas condiciones descritas en el art. 1196 CC (pecuniaria, líquida, vencida y exigible).

ii) Como es conocido, la excepción de la que venimos hablando presenta a su vez la modalidad conocida como *exceptio non rite adimpleti contractus*, referida a los supuestos en los que la prestación se ha llevado a cabo, pero parcial o defectuosamente.

Pues bien, siendo generalmente aceptado que la *exceptio non adimpleti contractus* suspende la exigibilidad de la prestación, en caso de prestación parcial o defectuosa deberá analizarse cada caso concreto para concluir si puede o no dar pie a tal efecto. Dice, por todas, la STS de 22 de julio de 2008 (rec. 2901/2001): «(...) el incumplimiento parcial exige valorar más pormenorizadamente en la instancia su entidad y repercusión en la economía del contrato, ya que el éxito de tal excepción de contrato no cumplido adecuadamente está condicionado a que el defecto o defectos de la obra sea de cierta importancia o trascendencia en relación con la finalidad perseguida y con la facilidad o dificultad de su subsanación, haciéndola impropia para satisfacer el interés del comitente, por lo que es claro que no puede ser alegada cuando lo mal realizado u omitido carezca de suficiente entidad en relación a lo bien ejecutado y el interés del comitente quede satisfecho con la obra entregada u ofrecida (...)».

Tomando en consideración que en los casos posteriormente analizados no se pone en duda que el incumplimiento invocado tenía relevancia suficiente para suspender el cumplimiento, a continuación ambas figuras —*exceptio non adimpleti contractus* y *exceptio non rite adimpleti contractus*— son objeto de estudio conjunto.

II. LOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES

Para la adecuada comprensión de las sentencias recaídas sobre esta materia, resulta necesario advertir que la práctica totalidad la tratan en íntima ligazón con cuestiones eminentemente procesales. Tal circunstancia recomienda recordar, aun sucintamente, algunas tradicionales controversias de carácter procedimental:

a) Una cuestión habitualmente debatida era si la invocación de compensación exigía o no la formulación de reconvencción.

Tras cierta evolución jurisprudencial, con carácter general se consideró que tal reconvencción resultaba innecesaria, con dos excepciones: i) que la compensación propuesta fuera de carácter judicial (aquella que, faltando alguno de los requisitos previstos en el art. 1196 CC, el demandado alega con ocasión de la demanda, constituyéndose en el proceso la subsanación de los requisitos no concurrentes: entre otras, SSTS de 19 abril

de 1902, de 26 de febrero de 1952, de 31 de enero de 1978, de 16 de octubre de 1975, de 7 de junio de 1983 o de 12 abril 1985), y ii) que el demandado reclamase un crédito superior al del actor, y pretendiese que éste fuera condenado por la diferencia (por ejemplo, SSTS de 6 de febrero de 1985, de 8 de junio de 1996 ó de 16 de noviembre de 1993).

b) En cualquier caso, tal debate quedaba en buena medida diluido por la admisión de la reconvencción implícita, esto es, aquella que se entendía deducida cuando en la contestación a la demanda se incluía alguna petición no limitada a pedir la absolución, sin que ello fuera acompañado de las formalidades propias de la reconvencción (SSTS de 6 de febrero de 1936, de 29 de mayo de 1940, de 16 de junio de 1947 ó de 25 de febrero de 1985). En consecuencia, se admitió la posibilidad de formular compensación, incluso judicial, mediante reconvencción implícita.

En la actualidad, tales dudas han dejado de plantearse, pues —como es sabido— la reconvencción implícita se encuentra expresamente proscrita (art. 406 LEC), y el tratamiento procesal de la compensación se encuentra específicamente contenido en el art. 408 LEC, que no requiere formulación de reconvencción pero concede al demandante la posibilidad de alegar del mismo modo que si aquella se hubiera efectivamente deducido.

En cualquier caso, el origen eminentemente procesal con que los Tribunales han analizado la cuestión civil objeto de este artículo, reviste gran importancia para relativizar la aparente nitidez de los pronunciamientos judiciales; así, por ejemplo, en los casos en que aquéllos declaran que la compensación amplía el objeto del proceso, a menudo no resulta fácil deducir si tal expresión i) se emplea como argumento para defender la necesidad de formular reconvencción-cuestión procesal—; o ii) pretende significar, o dar por supuesto, que la compensación exige analizar una relación jurídica distinta a aquella de la que deriva el crédito reclamado por el actor —cuestión propiamente civil—.

Como primer pronunciamiento judicial sobre esta materia, es habitual citar la STS de 8 de noviembre de 1911; no obstante, por cuanto manifiesta que «no es obstáculo» para la compensación «que los créditos que concurren a ella nazcan de distintos contratos y consten en diferentes títulos», es claro que no veda la posibilidad de que aquella pueda operar —también— cuando los créditos nazcan del mismo contrato o relación jurídica.

Una sentencia frecuentemente invocada en favor de la necesidad de diversidad de orígenes de las deudas para que proceda la compensación, es la del TS de 7 de junio de 1983, que analiza un supuesto en que, recla-

mada cierta cantidad, la demandada invoca que ella deben deducirse determinados conceptos. Manifiesta el TS: «(...) que una persona debe en virtud de un determinado título y que, por la existencia de otro título diferente de aquél en que aparece como obligada, sea a su vez acreedora, en igual o diversa cantidad, de su deudor, de tal suerte que debe existir para que de compensación se hable propiamente, una dualidad, al menos de títulos y créditos recíprocos (...)». Añade a continuación: «(...) no ha de exigirse que además de ellas las dos obligaciones cruzadas tengan un común origen, no siendo lo ordinario que tengan por fuente un contrato único y por lo tanto no existirá compensación en su genuino sentido cuando las recíprocas prestaciones reflejadas en correlativos abonos y adeudos llamados a liquidarse mutuamente fluyan de un contrato único en cuya ejecución, por hallarse comprometidas, tuvieran efecto aquéllas, no dándose entonces el presupuesto o requisito de la dualidad de los créditos sujetos a compensación, el cual ha de referirse a fuentes asimismo duales, lo que excluye del concepto aquellas obligaciones que hacen de contrato bilateral en el seno del cual la dualidad se resuelve en mutua condicionalidad, funcionando las obligaciones asumidas por cada parte contratante como causa de las aceptadas por la otra en régimen de querida y esencial equivalencia, siendo la estructura sinalagmática ajena a la situación que propicia la compensación propia (...)».

Contrariamente a lo que con frecuencia se considera, de estos pasajes no resulta sencillo extraer una conclusión clara. Nótese cómo, en determinados momentos, el TS no parece descartar la posibilidad de compensar deudas procedentes de la misma causa: se dice que «no ha de exigirse que además de ellas las dos obligaciones cruzadas tengan un común origen» (lo que naturalmente conduce a pensar que el común origen no obsta la compensación); asimismo, se manifiesta que, cuando no hay diversidad de títulos, no cabe hablar de compensación «propiamente» o «en su genuino sentido» (expresiones que no parecen vedar la posibilidad de cierto tipo de compensación, aun no genuina o propia, en tales casos). No obstante, en otros momentos, la sentencia —sin anunciar estar variando su postura, cual si se limitase a desarrollar la anterior línea argumental— nítidamente afirma que la compensación queda excluida cuando existen obligaciones nacidas de un mismo contrato bilateral.

Es también clásica la invocación, en esta materia, de la STS de 16 de noviembre de 1993 (rec. 3174/1990), que analiza un supuesto en el que, reclamada por la actora el precio de ciertos servicios de tratamiento de lana, la demandada invoca la compensación, con base en el deficiente tratamiento que la ac-

tora aplicó a determinada partida de aquel producto.

La evolución procesal del caso es enormemente indicadora de la importancia de la cuestión aquí estudiada. Tomando en consideración los defectos invocados por la demandada, el Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda. No obstante, la Audiencia Provincial llegó a la conclusión de que los defectos aducidos por la demandada afectaron a otra partida distinta de aquella cuyo precio reclamaba la demandante, y concluyó que tales deficiencias no pueden ser analizadas en el proceso.

La compensación puede operar tanto en relación con deudas que provengan de un mismo origen como en caso contrario, no debiendo encontrar excepción por el hecho de que ambas deudas procedan de la misma relación jurídica

El TS revoca la sentencia de la Audiencia Provincial, precisamente con base en la misma circunstancia por ella considerada para estimar la demanda, pero derivando de aquella la consecuencia jurídica inversa. Manifiesta el Alto Tribunal que es precisamente cuando los defectos (y, por tanto, la deuda del demandante) corresponden a una partida distinta a la que motiva la interposición de la demanda cuando procede la compensación; puede leerse: «(...) no pueden aceptarse las razones que fundamentan el fallo de la sentencia recurrida que parecen estar contemplando más bien una excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) o de contrato no cumplido adecuadamente (*exceptio non rite adimpleti contractus*), y no la excepción de compensación que expresamente es citada en la contestación a la demanda, al exigir la sentencia que los daños y perjuicios opuestos a la pretensión actora, habrían de haberse producido en relación con las partidas de lana que fueron objeto del tratamiento cuyo precio se reclama en la demanda, pues como dice la sentencia 7 de junio de 1983, al referirse al requisito de la dualidad de los créditos sujetos a compensación (...).»

La última sentencia del Alto Tribunal alegada en defensa de la tesis de que la compensación únicamente actúa cuando las deudas tienen distinto origen es la de 26 de marzo de 2007 (rec. 1525/2000), que analiza el siguiente caso: una sociedad interpone de-

manda en reclamación del precio de cierta obra; la demandada no niega adeudar aquella cantidad, pero, sin formular reconvencción, considera que deben imponerse a la actora ciertas penalidades, y que debe deducirse de la reclamación el importe de ciertas reparaciones derivadas de la defectuosa ejecución de la obra.

Estimada la demanda por el Juzgado, la Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso de apelación de la demandada, y rebajó sensiblemente la condena.

La actora interpone recurso de casación, alegando —entre otros motivos— incongruencia e infracción de los arts. 1195 y 1196 CC, por cuanto entiende que la Audiencia Provincial ha aplicado una compensación jamás alegada por la demandada. Para rechazar tal motivo, el Alto Tribunal argumenta del modo siguiente: «(...) aunque dicho Tribunal haya pretendido hacer la referida “compensación” de créditos líquidos y exigibles (art. 1196 CC), como facultad de resolución judicial, lo cierto es que el mismo no ha realizado propiamente esa función, no expresa ni tácitamente pedida, de acuerdo con las posturas procesales de las partes pues lo efectivamente realizado por él es una “liquidación” de la obra partes, ya que si bien se reconoce a la actora un crédito, conforme a demanda, que se entiende probado, y que es el precio, pendiente de pagar, de la obra (art. 1544 CC), la objeción al pago del mismo, por la demandada, debida a las deficiencias de ella, obliga a valorar éstas, y descontarlas del referido precio, que es lo que el Tribunal hace, ajustándose, pues, a las pretensiones contrapuestas de las partes, no innovando o introduciendo derecho alguno, no expresamente pedido, y esa es función propia de la jurisdicción, conforme a las exigencias que al juzgador le impone el art. 24 CE».

En mi opinión, no puede otorgarse a este pronunciamiento la fuerza que en ocasiones se pretende; principalmente, por lo siguiente:

i) En modo alguno se afirma que no procede la compensación por razón de que las deudas proceden de la misma relación jurídica; sencillamente se rechaza que la Audiencia Provincial haya aplicado compensación alguna (algo, por lo demás, coherente con la evolución del proceso, en el que no se planteó explícitamente la cuestión aquí analizada).

ii) El TS niega también la existencia de incongruencia por el hecho de que la Audiencia Provincial tomase en consideración las alegaciones de la demandada. Y para ello le resulta innecesario pronunciarse acerca de si la compensación únicamente juega cuando las deudas tienen origen diverso; de modo mucho más sencillo, le basta con constatar que la controversia ha quedado resuelta en

un punto intermedio al delimitado por las posturas procesales de las partes.

iii) A mayor abundamiento, bien pudiera entenderse que el TS resuelve manejando meras hipótesis, si se toma en consideración la expresión «aunque dicho Tribunal haya pretendido hacer la referida “compensación”».

iv) Finalmente, es también posible interpretar que la sentencia se limita a dar por buena una compensación judicial aplicada, sin manifestarlo expresamente, por la Audiencia Provincial. Este entendimiento pudiera venir avalado por la expresión relativa a que la Audiencia «haya pretendido hacer la referida “compensación” como facultad de resolución judicial».

Analizamos a continuación la denominada jurisprudencia menor. Por lo que aquí interesa, la SAP Baleares de 15 de julio de 2005 (rec. 111/2005) manifiesta que la compensación no amplía el objeto del proceso, «por más que ésta suponga la introducción en el proceso por obra del demandado de una relación material distinta de aquella en que la pretensión del actor se funda, siempre que la voluntad del demandado constriña la efectividad de su contra crédito a neutralizar —o eventualmente, reducir— el derecho de crédito de su adversario, sin reclamar el pago del exceso».

No obstante, más adelante puede leerse: «la compensación introduce a veces en el proceso una relación jurídica distinta», lo que priva a la sentencia de la contundencia de la que inicialmente aparece dotada.

La SAP Asturias de 8 de julio de 2008 (rec. 592/2007) analiza un caso en el que, interpuesta demanda en reclamación del precio de determinada construcción, en la contestación a la demanda se alega la existencia de defectos en aquella y el incumplimiento del deber de tramitar la licencia de obras; además, el demandado interpone reconvencción solicitando que la actora expida el certificado final de obra y la cédula de habitabilidad.

El Juzgado estimó parcialmente la demanda, y desestimó la reconvencción. La Audiencia Provincial, considerando probado que los defectos invocados se referían a una construcción distinta a aquella que motivaba la demanda, concluyó que las deudas pueden ser objeto de compensación, estimando en consecuencia el recurso de la demandada; puede leerse: «(...) sin que sea exigible otra conexión entre los créditos compensables que la subjetiva que deriva de la reciprocidad que exige el art. 1195 CC, puesto que el art. 408.1 no exige ninguna otra. En consecuencia, dado que la demandada está oponiendo al crédito de la actora, otro que ostenta frente a ésta, ofreciendo, además,

los datos necesarios para poder cuantificarlo, hemos de concluir que, aunque dicho crédito no pueda estimarse comprendido en la excepción *non rite adimpleti contractus*, por haber nacido de una relación jurídica distinta de aquélla en la que se originó el crédito de la actora, sí puede ser alegado por vía de compensación (...).

Tampoco en esta ocasión nos hallamos ante una taxativa afirmación de que sólo son compensables las deudas procedentes de relaciones jurídicas distintas: la sentencia declara que la deuda procedente de una causa distinta puede ser alegada por compensación, pero ello no descarta necesariamente que aquélla pueda también proceder —además de la excepción de contrato no cumplido— cuando el origen sea común.

Efectivamente más tajante en la imposición de diversidad de orígenes se muestra la SAP Barcelona de 30 de diciembre de 2008 (rec. 511/2007), que analiza un supuesto en el que, reclamado el importe de ciertas obras, la comunidad demandada, reconociendo adeudar aquél, alega falta de finalización y defectos en la obra, hasta el punto de considerar que sólo ella es acreedora de la demandante.

Analizando si la postura de la demandada hubiera requerido formular reconvencción, dice la Audiencia Provincial: «Para que pueda hablarse de compensación, los créditos compensables no tienen que basarse en contratos sinalagmáticos y deben tener un origen no común, mientras que en el supuesto de autos ambos, el crédito de la demandante y el que alega la demandada, derivan del mismo contrato de obra (...). La compensación supone el aumento del objeto procesal, ya que no sólo se discute y se resuelve sobre el crédito del demandante, sino también sobre el del demandado, mientras que en el supuesto enjuiciado el objeto procesal es único, consistente en realizar las operaciones liquidatorias derivadas del contrato de obra, y única es la relación jurídica deducida (SSTS 7 de junio de 1983, de 17 de mayo de 1984, de 31 de mayo de 1985, de 16 de noviembre de 1993)».

La misma expresión («para que pueda hablarse de compensación, los créditos compensables no tienen que basarse en contratos sinalagmáticos y deben tener un origen no común») aparece en las SSAP La Rioja de 26 de octubre de 2010 (rec. 449/2009) y de 15 de junio de 2012 (rec. 14/2011), así como en la SAP Baleares de 2 junio de 2011 (rec. 183/2011).

Llegados a este punto, se impone hacer balance de la postura mantenida por nuestros Tribunales:

1.—Como hemos visto, el TS no se pronuncia con la claridad que a menudo ha pretendi-

do atribuírsele: en relación con la sentencia de 7 de junio de 1983, debe recordarse que, al menos en parte de su argumentación, no descarta la posibilidad de compensar deudas procedentes de la misma causa jurídica; por su parte, la sentencia de 26 de marzo de 2007 no resuelve un recurso específicamente dirigido a analizar la cuestión objeto de este trabajo, pudiendo incluso entenderse que el Alto Tribunal se limita a dar por buena la compensación judicial previamente aplicada.

2.—Mayor contundencia, especialmente en los últimos años, se aprecia en la postura de las Audiencias Provinciales; no obstante, la fuerza de estos pronunciamientos debe relativizarse: de un lado, porque a menudo afirman apoyarse en la doctrina del TS, que — como hemos visto — en modo alguno puede considerarse unívoca; de otro lado, porque la declaración de que la compensación requiere deudas con origen diverso no va acompañada del conveniente desarrollo argumental. En particular, no puede considerarse tal la manifestación de que en los contratos sinalagmáticos es posible deducir la excepción de contrato no cumplido, pues:

— Nada impide entender que, en ese ámbito, puedan operar tanto la excepción de contrato no cumplido (fundada en cualquier incumplimiento) como la compensación (específicamente constreñida a los supuestos en que del incumplimiento derive el nacimiento de una deuda dineraria, vencida, líquida y exigible).

— Como veremos, compensación y *exceptio non adimpleti contractus* tienen un régimen legal diferenciado, extremo que abunda en la necesidad de mayor argumentación para establecer la distinción pretendida.

III. DOCTRINA

También con frecuencia nuestros autores se muestran ambiguos sobre esta materia.

ALBÁCAR LÓPEZ y SANTOS BRIZ, partiendo del análisis de la STS de 7 de junio de 1983, caen en su misma ambigüedad, pues comienzan manifestando que la compensación no exige la identidad de títulos para, a continuación, afirmar algo bien distinto: que la diversidad de aquéllos es requisito necesario para el juego de aquella figura. Dicen estos autores: «[la compensación] no exige que ambas deudas procedan del mismo contrato o de la misma causa. No hay compensación —o no se opera— cuando los abonos y adeudos fluyen de un contrato único, donde no hay dualidad de créditos, sino exigencia de obligaciones nacidas de un contrato bilateral con equivalencia de prestaciones recíprocas» (5).

Algo similar sucede con la opinión PUIG BRUTAU, si bien efectuando el trayecto ar-

gumental inverso. Inicialmente parece excluir la compensación de deudas con común origen: tras manifestar que la reciprocidad de deudas prevista en los arts. 1195 y 1196 CC no es la que puede resultar de una misma relación jurídica, dice que se requiere «los respectivos derechos de crédito, nacidos de relaciones jurídicas diferentes, se enfrenten entre sí. Es una consecuencia de la existencia de relaciones jurídicas diferentes entre unos mismos sujetos». Más tarde, tras citar la STS de 8 de noviembre de 1911, no excluye la compensación de deudas con igual origen, limitándose a manifestar que no es ésta la hipótesis natural de la institución; manifiesta este autor: «no sería lo normal que la compensación se produjera respecto de prestaciones nacidas de un solo contrato, pues si es un pago abreviado que evita el inútil rodeo de entregar lo que luego hay que devolver, se comprende que no puede nacer tal efecto de las prestaciones resultantes de un solo contrato, que siempre tendrá por razón de ser la producción normal de un intercambio efectivo» (6).

LACRUZ BERDEJO argumenta de modo similar a ALBÁCAR LÓPEZ y SANTOS BRIZ, pues, tras manifestar que no se exige que las deudas procedan de la misma causa o relación jurídica, inmediatamente parece limitar la compensación a las deudas con orígenes diferenciados. Para sostener tal tesis, se apoya en el entendimiento de que la celebración de un contrato sinalagmático debe interpretarse como renuncia de las partes a la posibilidad de hacer valer la compensación; dice: «al contrario, las obligaciones nacidas de un mismo contrato y sirviendo las de cada parte de causa (en el sentido del art. 1274) a las de la otra, podrán más fácilmente no ser susceptibles de compensación, por deducirse del contrato que la han excluido las partes» (7).

Esta postura hace surgir el siguiente interrogante: la posibilidad de compensar deudas surgidas de la misma relación jurídica, ¿debe resolverse de acuerdo con una supuesta e inmodificable naturaleza jurídica de la compensación, o cabe dejarla, en mayor o menor medida, a la autonomía de la voluntad? Especial defensor de la segunda concepción es DíEZ-PICAZO, quien, tras comentar las SSTS de 8 de noviembre de 1911 y 7 de julio de 1983, señala que debe admitirse tanto la compensación de deudas procedentes de una misma relación jurídica como la de las derivadas de relaciones diversas, manifestando que la primera posibilidad no puede negarse con carácter general, sino que debe atenderse al modo en que en cada caso concreto las partes hayan construido el sinalagma. A título de ejemplo, manifiesta que, en el seno de una relación arrendaticia, la rentas no satisfechas podrán ser compensadas con el importe de las obras que el arrendatario pueda haber llevado a cabo sin estar obligado a ello (8).



En estudio de estas opiniones doctrinales nos conduce a las siguientes consideraciones:

1.—Con carácter general, tampoco se constata un posicionamiento claro, probablemente por cuando los autores analizan la cuestión partiendo de unas sentencias que adolecen del mismo defecto.

2.—Específicamente en relación con la tesis de LACRUZ BERDEJO, no alcanzo a atisbar la razón por la que deba entenderse que, al celebrar determinado contrato, las partes excluyen la compensación de las deudas que puedan surgir en el desarrollo de la relación jurídica de aquél derivado.

Al menos con la misma solidez podría argumentarse que, por contratar, nada excluyen las partes, especialmente considerando que en la mayoría de los casos ignoran las diferencias entre el régimen legal de la compensación y el de la excepción de contrato no cumplido.

3.—Particularmente sobre la posibilidad de que la compensación de deudas con igual origen dependa de la autonomía de la voluntad, debe manifestarse:

i) Es sabido que nuestra jurisprudencia ha limitado la eficacia de la libertad de pacto en sede de compensación: así, generalmente no admite la posibilidad de pactar la compensación de deudas de diferente clase, entre las que no exista reciprocidad, o cuando los deudores no lo son con carácter principal.

Sin embargo, asumiendo la regla general de que la compensación sólo actúa entre deudas con distinto origen, no parece que aquel limitado juego de la autonomía de la voluntad pudiera obstaculizar la admisión del pacto de compensar deudas derivadas del mismo título.

ii) Específicamente en relación con la postura de DÍEZ-PICAZO, se echa en falta que no facilite aquellos criterios relativos a la constitución del sinalagma que, según este autor, permiten admitir la compensación en un contrato generador de obligaciones recíprocas.

Por mi parte, para pronunciarme sobre esta cuestión considero útil hacer un repaso, aun breve, a algunas de las diferencias existentes entre el régimen jurídico de la compensación y el de la excepción de contrato no cumplido, para así percatarnos de las consecuencias derivadas de la tesis que limita la compensación a las deudas procedentes de distintas relaciones jurídicas.

IV. ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE EL RÉGIMEN DE LA COMPENSACIÓN Y EL DE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Entre muchas otras, pueden citarse las siguientes:

a) La compensación extingue las deudas (hasta la cantidad concurrente).

Por su parte, la excepción de contrato no cumplido, aunque procesalmente puede conducir a la íntegra desestimación de la demanda, no da lugar a aquella extinción, sino que únicamente paraliza la reclamación del demandante mientras éste no cumpla u ofrezca el cumplimiento de lo que le incumbe (en palabras de PUIG BRUTAU, «neutraliza temporalmente el derecho del actor»).

En consecuencia, la limitación de la compensación a aquellas deudas que tengan origen en títulos diversos reduciría los casos en que deudas y créditos recíprocos quedan —total o parcialmente— liquidados, propiciando el

mantenimiento *sine die* de situaciones de recíproco endeudamiento.

b) La invocación de compensación por el demandado determina la concesión al actor del trámite contemplado en el art. 408 LEC.

No obstante, tal posibilidad no se halla prevista en el caso de que se invoque la excepción de contrato no cumplido, supuesto en que el actor únicamente podrá hacer uso de las alegaciones complementarias contempladas en el art. 426 LEC.

De acuerdo con ello, la reducción del ámbito de aplicación de la compensación comportaría también la restricción de los casos en que, ante alegaciones semejantes por parte del demandado —existencia de una deuda en la misma relación, o en otra distinta—, el actor podría llevar a cabo una refutación con la máxima amplitud procesal.

c) Más complejo es analizar el diferente funcionamiento de cada figura en los supuestos en que se produzca una cesión de crédito por la otra parte contratante.

En relación con la compensación, el art. 1198 CC diferencia los siguientes casos: i) la cesión efectuada con consentimiento del deudor, en el que éste no podrá oponer compensación alguna al nuevo acreedor; ii) la cesión notificada al deudor y no consentida por éste, en el que cabrá oponer la compensación de los créditos anteriores a la notificación, no los posteriores, y iii) la cesión llevada a cabo sin siquiera dar conocimiento al deudor, hipótesis en el que éste podrá alegar la compensación de todos los créditos anteriores a su conocimiento de la cesión. Como puede comprobarse, en todos estos casos se imponen limitaciones temporales —más o menos amplias— a la posibilidad del deudor cedido de invocar la compensación.

De modo distinto, en la *exceptio non adimpleti contractus* o *exceptio non rite adimpleti contractus*, la práctica totalidad de la jurisprudencia y doctrina se inclina por entender que tales limitaciones temporales no encuentran aplicación, de modo que el deudor cedido podrá en cualquier caso invocar las excepciones anteriores al momento en que sea requerido (entendiendo por deudas anteriores, de acuerdo con LÓPEZ VILAS, no sólo las ya vencidas al llevarse a cabo la cesión, sino también las nacidas y los pendientes de vencimiento a ese momento) (9).

Para alcanzar tal conclusión, nuestros tribunales se basan en dos principios: la subrogación del cesionario en la posición del cedente —de un lado— y la conveniencia de no perjudicar la posición del deudor como consecuencia de la cesión —de otro lado—.

En tal sentido se manifestó ya la STS de 14 de octubre de 1958. En la misma línea, otras muchas, como la sentencia de 15 de julio de 2002, la sentencia de 21 de marzo de 2002 («al deudor le asiste el derecho a oponer al cesionario todas las excepciones que tuviera frente al cedente»), o la sentencia de 19 de febrero de 1993 («puede el deudor demandado, como ha hecho, oponer las excepciones y defensas al actor cesionario que pudiera ejercitar frente al cedente»). La misma postura sostienen las Audiencias Provinciales; especialmente clara resulta la SAP La Rioja de 15 de junio de 2012, que hace expresa referencia a la diferencia de regímenes en comparación con la compensación: «Retomando nuestro hilo argumentativo, la doctrina transcrita permite concluir que en nuestro caso el demandado no contesta a la demanda alegando ninguna compensación, sino oponiendo excepciones que ostentaba contra el cedente (...) siendo que no nos encontramos ante una alegación de compensación, el demandado podría haber opuesto estas alegaciones incluso en el caso de que hubiera consentido la cesión, por cuanto que el art. 1198 del Código Civil lo único que impide en tales casos es la alegación de créditos compensables, pero no la oposición de excepciones derivadas del mismo contrato».

De modo muy similar, la SAP Pontevedra de 22 de noviembre de 2010, la SAP Barcelona de 4 de octubre de 2004, la SAP León de 19 de junio de 2007, la SAP Madrid de 14 de noviembre de 2000 o la SAP Barcelona de 4 de junio de 2004. Dice esta última: «Y, finalmente, la jurisprudencia del TS por su parte, cfr. en tal sentido la reciente sentencia del Alto Tribunal de 21 de marzo de 2001, con cita de las precedentes de 19 de febrero de 1993 y 20 de febrero de 1995, se ha mostrado favorable a esa posibilidad de oposición al cesionario de las excepciones que el deudor tuviera frente al cedente, sin hacer salvedad alguna y ello con fundamento en que la cesión es por esencia una novación subjetiva

por cambio de acreedor que mantiene idéntica la obligación de ahí que no pueda la misma causar perjuicio alguno al deudor».

En la misma línea se pronuncia nuestra doctrina. En un trabajo específicamente dedicado a la cuestión, GARCÍA DE ENTERRIA destaca que el cesionario, lejos de ocupar una posición autónoma, ocupa la misma que tenía el cedente, y que ante el conflicto entre el interés del cesionario a que no le sean opuestas excepciones que ignoraba al adquirir el crédito, y el interés del deudor cedido en no ver perjudicada su posición en función de quién sea su acreedor, nuestro Ordenamiento jurídico da prevalencia a este último. Dice finalmente el autor: «La regla ordenadora de esta materia en nuestro ordenamiento es la preservación o inalterabilidad de la situación jurídica del deudor cedido, que no puede verse perjudicado de resultados de la cesión y que, en consecuencia, podrá negarse a cumplir (o a cumplir por una cantidad distinta) en cualquiera de los supuestos en que no tendría que haberlo hecho frente al cedente (...). Dado que el crédito que se transmite no es de carácter abstracto y que su suerte queda plenamente sometida a las vicisitudes que se hayan producido o se produzcan en la relación subyacente, al cesionario pueden serle opuestas todas las excepciones que deriven del acto o contrato del que proviene el crédito, incluso cuando las mismas surjan o sean conocidas con posterioridad a la cesión» (10).

Analizando específicamente el caso en que el deudor haya consentido la cesión, REPRESA POLO manifiesta que, salvo que medie renuncia expresa, no por ello pierde la posibilidad de invocar la excepción de contrato no cumplido frente al nuevo acreedor, «independientemente de que en este caso el hecho que fundamenta la excepción se produzca o se conozca después de la cesión». Asimismo, esta autora destaca que esta solución no desprotege al cesionario,

que en caso de éxito de la excepción podría reclamar contra el cedente con base en el art. 1529 CC (11).

La misma posición se observa en las obras generales; así, DÍEZ-PICAZO («A nuestro juicio, el deudor cedido conserva las excepciones personales derivadas de sus personales relaciones con el cedente») (12), ALBÁCAR LÓPEZ y SANTOS BRIZ (13) o PUIG BRUTAU (14).

V. OPINIÓN

Bajo mi punto de vista, la compensación puede operar tanto en relación con deudas que provengan de un mismo origen como en caso contrario; dicho de otro modo: aquella figura no debe encontrar excepción por el hecho de que ambas deudas procedan de la misma relación jurídica.

En síntesis, tal postura se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Al describir las características de las deudas susceptibles de compensación, el art. 1196 CC no contiene mención alguna a las circunstancias que aquéllas deban surgir de relaciones o títulos jurídicos distintos, lo que impone la aplicación del principio *ubilex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

Tampoco en otros Ordenamientos jurídicos de nuestro entorno se localiza una especificación semejante (véanse, por ejemplo, los arts. 1241 y siguientes del Código Civil italiano, los arts. 1289 y siguientes del Código francés, o los párrafos 387 y ss. del BGB).

b) Como hemos constatado, compensación y excepción de contrato no cumplido comparten, al menos parcialmente, fundamento: preservar la posición de quien está dispuesto a cumplir y puede sufrir el riesgo del posterior incumplimiento de la contraparte, y la

NOVEDAD



DIRECTOR:

Salvador Del Rey Guanter
AHORA POR SÓLO
129,81 € + IVA

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

Comentado y con jurisprudencia. 3.ª Edición

➡ Nueva edición del Estatuto de los Trabajadores, comentado y con jurisprudencia, incorpora todas las reformas incluido el RDL 11/2013, de 2 de agosto.

Reformas que no sólo han alterado la redacción de preceptos clave de la norma estatutaria, sino que también han modificado el contexto jurídico en que dicho Estatuto se desarrolla. Ofrece comentarios prácticos de cada uno de los preceptos del Estatuto junto con el resumen de los pronunciamientos judiciales más relevantes de los últimos años y una breve reseña de la bibliografía de interés.

Páginas: 1.960 / Encuadernación: Tapa dura / ISBN: 978-84-9020-176-3


 Wolters Kluwer

ADQUIERA HOY MISMO
SU EJEMPLAR

902 250 500 tel.
 e-mail: clientes@laley.es
<http://tienda.laley.es>

proscripción de la mala fe de quien reclama siendo él mismo también deudor.

De acuerdo con ello, concurriendo deudas surgidas de la misma relación jurídica, no se encuentra el motivo por el que aquellos principios únicamente puedan hacerse efectivos a través de la excepción de contrato no cumplido (para cualquier incumplimiento) y no de la compensación (específicamente para los incumplimientos que den lugar a deudas dinerarias, vencidas, líquidas y exigibles).

c) La mayoría de los pronunciamientos judiciales invocados en favor de la tesis opuesta no gozan de la contundencia necesaria. Y lo que quizá es más relevante: las sentencias que sí presentan aquella contundencia adolecen de una llamativa desidia argumentativa.

Por el contrario, sí aparecen más claras las sentencias —sin ir más lejos, la del TS de 8 de noviembre de 1911— que consagran la indiferencia del origen de la deuda.

d) La imposición de la necesidad de que las deudas procedan de títulos diversos se presenta especialmente inconveniente en el ámbito de los contratos coligados o conexos: existiendo en estos casos relaciones jurídicas vinculadas entre sí, con mayor o menor intensidad, resultaría enormemente dificultoso delimitar en qué supuestos las deudas tienen origen común, y en qué casos no sucede así.

e) Las analizadas diferencias en el régimen legal de la compensación y la excepción de contrato no cumplido abunda en la conveniencia de no diferenciar, para aplicar la primera, en función del origen de las deudas.

i) Como hemos visto, la reducción del ámbito de aplicación de la compensación dificultaría enormemente la liquidación de los saldos acreedores y deudores existentes entre las mismas partes.

De entenderse que la compensación legal únicamente actúa entre deudas con el mismo origen, cuando una parte invoque la compensación de las que no cumplan tal requisito sólo será posible aquella liquidación mediante la figura de la compensación judicial, que el juez puede aplicar pero que no está obligado a hacerlo así (por cierto, de modo muy similar ala que sucedía en el Derecho Romano, en que en los contratos bilaterales de buena fe, que daban lugar a la *iudicia bone fidei*, admitía que el demandado solicitase que se tuviera en cuenta la existencia de créditos recíprocos nacidos del mismo contrato, algo que el juez podía aceptar si le parecía conveniente).

La reducción del ámbito de aplicación de la compensación dificultaría enormemente la liquidación de los saldos acreedores y deudores existentes entre las mismas partes

Elementales razones de economía procesal, e incluso el interés público económico, aconsejan simplificar la liquidación de los saldos acreedores y deudores recíprocos, la extinción de deudas hasta la cantidad concurrente y, por tanto, extenderla compensación a deudas procedentes de distintas relaciones jurídicas.

ii) También hemos comprobado cómo el 408 LEC protege insuficientemente al acreedor a quien se opone la existencia de una deuda que, en lugar de proceder de la una relación jurídica distinta, procede de la misma que motiva la interposición de la demanda.

La identidad (o, cuando menos, intensa analogía) existente entre la invocación de una deuda de la misma relación, y la alegación de una procedente de otro título jurídico, aconseja dar a ambos supuestos el mismo tratamiento procesal.

De los extremos analizados en el apartado anterior, únicamente el régimen previsto en el art. 1198 CC parecería aconsejar no ampliar el ámbito de la compensación. No obstante, si bien se mira, la eventual aplicación de aquel régimen (que, como hemos visto, contiene determinadas limitaciones al deudor cedido) a las deudas procedentes del mismo título en nada perjudicaría a aquél: al verse demandado, podría emplear, no sólo la específica figura de la compensación —reservada a las deudas dinerarias, líquidas, vencidas y exigibles— sino también la excepción de contrato no cumplido, más amplia por cuanto se extiende a cualquier incumplimiento.

Tal es una de las ventajas de la tesis por la que aquí se aboga: mientras la reducción del ámbito de la compensación puede provocar consecuencias no deseables para una de las partes, la opción inversa a nadie perjudica, pues permite la cohabitación entre aquella compensación y la *exceptio non adimpleti contractus*.

f) Por último, considero que el juego de la autonomía voluntad debe indudablemente admitirse en esta materia.

No obstante, en coherencia con la postura aquí defendida, ello operaría a la inversa de lo propugnado por DÍEZ-PICAZO: admitida la compensación en el marco de un contrato sinalagmático, en ciertas ocasiones podría entenderse que, atendidos los pactos alcanzados entre las partes, éstas pretendieron evitar la aplicación de la figura. ■

NOTAS

(1) Por todos, LACRUZ BERDEJO, José Luis, «Elementos de Derecho Civil», II, «Derecho de Obligaciones», vol. primero, Ed. Bosch, Barcelona, 1985, pág. 417 y 418; DIEZ-PICAZO, Luis, «Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial», II, «Las relaciones obligatorias», Ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2008, págs. 612 y 613.

(2) ESPÍN CÁNOVAS, Diego, «La excepción de incumplimiento contractual», *Anuario de Derecho Civil*, t. XVII, 1964, págs. 543 a 581.

(3) DE LOS MOZOS, José Luis, «La equidad en el Derecho civil español», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, julio-agosto 1972, t. 233, pág. 30.

(4) PUIG BRUTAU, José, «Fundamentos de Derecho Civil», I-202.º, *Derecho general de las obligaciones*, Ed. Bosch, Barcelona 1976, pág. 125.

(5) ALBÁCAR LÓPEZ, José Luis y SANTOS BRIZ, Jaime, *Código Civil. Doctrina y jurisprudencia*, t. IV, Ed. Trivium, Madrid, 1991, pág. 359.

(6) PUIG BRUTAU, José, *op. cit.*, pág. 447.

(7) LACRUZ BERDEJO, José Luis, *op. cit.*, pág. 419.

(8) DÍEZ-PICAZO, Luis, *op. cit.*, pág. 616.

(9) LÓPEZ VILAS, Ramón, «Los requisitos de la compensación como forma de pago y el mecanismo de compensación bancaria», en *Estudios de Derecho bancario y bursátil: homenaje a Evelio Verdera y Tuells*, POLO DÍEZ, Antonio

(coord.) vol. 2, Ed. La Ley, Madrid, 1994, págs. 1515 y ss.

(10) GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier, «La transmisión de los derechos de cobro», GÓMEZ-FERRER MORENT, Rafael (dir.), *Comentarios a la Ley de Contratos de la Administración Pública*, Ed. Civitas, Madrid, 1996, pág. 454.

(11) REPRESA POLO, M.ª Patricia, *La cesión de créditos: eficacia entre las partes y respecto a terceros*, Ed. Edisofer, Madrid, 2011, págs. 65, 66 y 78.

(12) DÍEZ-PICAZO, Luis, *op. cit.*, págs. 988 y 989.

(13) ALBÁCAR, José Luis y SANTOS BRIZ, Jaime, *op. cit.*, t. V, pág. 478.

(14) JOSÉ PUIG BRUTAU, *op. cit.*, II-202.º, *Contratos en particular*, pág. 236.



Corresponsalías Autonómicas

Andalucía

LA LEY 61298/2014

La conexión andaluza de la Gürtel



Andalucía

**Javier Ignacio
RODRÍGUEZ
BLANCO**
Periodista

La Justicia ha vuelto a poner el foco sobre las supuestas ramificaciones de la trama Gürtel en Andalucía. Un informe de la Unidad central de Delincuencia Económica y Fiscal que apunta a la alcaldesa de Jerez (Cádiz) y la imputación de la alcaldesa de Bormujos (Sevilla) por un presunto delito de cohecho abren nuevos frentes judiciales para el Partido Popular en Andalucía.

Las Comunidades de Madrid, Valencia y Galicia han sido hasta ahora los principales focos geográficos de investigación de la trama Gürtel desde la apertura del caso por Baltasar Garzón en el año 2009. Sin embargo, las conexiones de la trama en Andalucía, presentes desde un principio, han vuelto a aparecer con fuerza en las últimas semanas a tenor de nuevas revelaciones que han provocado la reapertura de causas que en su día quedaron archivadas.

Aparentemente, no hay nada nuevo bajo el sol. Pero sí han aparecido pruebas que hacen aflorar bajo una nueva luz las supuestas ramificaciones de la trama corrupta en Andalucía. Indicios que apuntan directamente a nada menos que a dos alcaldesas del Partido Popular de Andalucía: María José García-Pelayo, en Jerez de la Frontera (Cádiz) y Ana Hermoso, en Bormujos (Sevilla).

Caballos en la Plaza mayor

La alcaldesa de Jerez, María José García-Pelayo, aparece señalada en un informe remitido al juez Pablo Ruz por la Unidad central de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEF) de la Policía Nacional. En el informe, cuyo contenido ha sido recogido en varios medios, se detalla que la alcaldesa participó en la adjudicación de contratos supuestamente irregulares a las empresas del presunto cabecilla de la trama Gürtel, Francisco Correa, a través de un procedimiento sin publicidad y recabando

la documentación de las sociedades cuando ya habían sido ejecutados sus trabajos.

Según la Policía, el Ayuntamiento de Jerez adjudicó a las empresas de la trama de Correa *Special Events* y *Down Town Consulting*, el montaje del stand de la ciudad andaluza en *Fitur*, la organización de un espectáculo ecuestre en la Plaza mayor y un espectáculo flamenco en el Parque del Retiro por un total de 214.000 euros en enero de 2004. Todo ello sin que mediara concurso ni publicidad previa alguna.

El informe de la UDEF atribuye un papel fundamental de intermediación al que fuera jefe

de prensa y hombre de confianza de Javier Arenas, Isidro Javier Cuberos. De hecho, en la prensa local de aquellas fechas se puede leer su nombre como responsable de los eventos contratados para la promoción de la ciudad en *Fitur* 2004, a través de su empresa Cuberos Comunicación. Sin embargo, tal y como acredita la Policía, el periodista se limitó a actuar de enlace entre el Ayuntamiento jerezano y las empresas de la trama Gürtel, cobrando por ello una comisión de 53.000 euros que facturó a *Special Events*, tal y como atestigua con pruebas documentales el informe policial publicado.

Por aquel entonces, llamó la atención la pasmosa facilidad con la que el Ayuntamiento de Madrid cedía la totalidad de su plaza más emblemática, la Plaza mayor, para que una ciudad con la que no tenía apenas relación promocionase sus caballos y sus vinos durante tres días seguidos. Una alfombra roja que se atribuyó entonces a unas supuestamente exquisitas relaciones de la alcaldesa de Jerez con Alberto Ruiz-Gallardón.

Por su parte, la alcaldesa de Jerez ha asegurado que la contratación de las empresas de Gürtel se realizó «según la legislación vigente» y ha recordado que esta misma causa ya fue archivada en 2011 por el TSJ Madrid. Efectivamente, el juez Antonio Pedreira no admitió a trámite la denuncia presentada por estos hechos por el PSOE, pero no fue porque no observara indicios de delito, sino por una cuestión de jurisdicción. Como se puede leer en el auto de mayo de 2011: «De la misma forma que se rechazó por el TSJ Madrid conocer de las vicisitudes del caso Correa en Valencia», ahora procede rechazar «el conocimiento de las actuaciones en Madrid derivadas de las actuaciones de Andalucía». Añade el auto de 2011 que la presentación de la querrela ante el TSJ Madrid «no resulta ajustada a derecho», porque los hechos sucedieron fundamentalmente en Jerez.

